

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

Cali, 14 de diciembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA

Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de diciembre de 2021. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2510

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

i) En la presente causa mortuoria, según se desprende del certificado de Inscripción catastral arrimado con la demanda el avalúo del único bien relicto asciende a la suma de \$ 97.127.000.

ii) El artículo 25 del C.G.P dispone:

“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

iii) El salario mínimo legal vigente para el **año 2021** asciende a la suma de **\$ 908.526**

iv) Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$ 136.278.900).

v) Por su parte los artículos 17, 18 y 21 *ibídem*, instituyen:

Según el art. 17 que son de competencia de los **Jueces Civiles Municipales en única instancia** “(...) los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”

Prevé el art. 18 que son de competencia de los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia** “(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”

Conforme el 21, son de competencia de los **jueces de familia**, en primera instancia, entre otros “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

vi) El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

vii) Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que, en el caso concreto, dista del lineamiento para la competencia de este circuito.

viii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

En todo caso, la realización de la labor en los términos y condiciones aquí consignadas debe ser verificado por la SECRETARIA DEL JUZGADO –VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA- Incumplir esta función hará acreedora a la servidora judicial de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

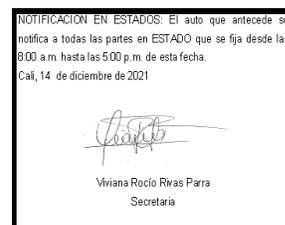
“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192b9fba3c140ec2f88fd7b14866c1d20c436cb6ee7fa09ecd8bbcccc7cfe1**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>